

# Boletín Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

## Administración económica.

### INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 29 del mes de Julio de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE	
					Pesetas	Cénts.
D. Serafin Navarro.....	Madrid.....	Rústica.....	Velilla.....	Clero.....	187	50
D. Julian Martin.....	Parla.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	102	75
D. Casimiro Panadero.....	Navalcarnero.....	Idem.....	Navalcarnero.....	Idem.....	62	75
D. Balbino Hernandez.....	Chinchon.....	Idem.....	Chinchon.....	Idem.....	79	63
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11	38
D. José Sacristan.....	Parla.....	Idem.....	Parla.....	Idem.....	12	50
D. Julian Martin.....	Idem.....	Idem.....	Torrejon.....	Idem.....	52	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	85	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	19	13
D. Pedro Fernandez.....	Idem.....	Idem.....	Parla.....	Idem.....	44	38
D. Aquilino Zapata.....	Escorial.....	Idem.....	Peralejo.....	Idem.....	50	13
D. Raimundo Alcázar.....	Villarejo.....	Idem.....	Villarejo.....	Idem.....	25	10

Madrid 26 de Julio de 1880.—El Jefe de la Administración económica, Isidoro Cabañas.

**Circular.—Recaudacion.—Contribuciones.**  
Primer trimestre del año 1880-81.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y su zona de ensanche y de los pueblos de esta provincia, que á partir de 1.º de Agosto próximo tienen la obligacion de satisfacer todas las cuotas correspondientes al primer trimestre del citado año económico, quedando autorizados para practicar las operaciones en la capital los Cobradores á domicilio, y en los pueblos, tanto los Agentes-Recaudadores como los cobradores que sirven á sus órdenes, cuyo personal depende de la Delegacion del Banco de España.

Al efecto, y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y á fin de que tambien sepan los contribuyentes á quienes pueden hacer legítimamente los pagos, se publican en relaciones separadas á continuacion de esta circular los nombres de los unos y de los otros, con cuantos requisitos son necesarios.

En su consecuencia, y con el objeto de que todas las referidas operaciones marchen con la debida regularidad, tanto en ventaja de los mismos contribuyentes como de los diversos agentes de la recaudacion, he acordado, de conformidad con dicha Delegacion del Banco, dictar para su rigurosa observancia lo siguiente:

1.º Los Cobradores á domicilio de la capital no tienen otro deber sino reque-

rir al pago donde expresan las señas oficiales que marcan los recibos talonarios, bien á los individuos de su familia ó servicio, dejándoles oportunamente, cuando para ello se los autorice, la correspondiente *papeleta de aviso*, en que se les precisará el plazo hábil en que pueden efectuar el pago, sin incurrir en recargos de ninguna clase, en las habitaciones y horas que abajo se designan.

2.º Antes de que finalice el período hábil de cobranza en la capital, se publicará un nuevo anuncio por esta Administración en el *Diario oficial de Avisos*, en el cual se marcará el último plazo para que los contribuyentes que no hubieren realizado el pago, puedan verificarlo en la forma que se prescribe al final del artículo anterior, segun así lo preceptúa el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

3.º Ni los Cobradores de la capital, ni los Agentes-Recaudadores, ni los Cobradores de pueblos pueden admitir en pago de contribuciones corrientes ningún décimo ni residuo de los títulos del empréstito nacional forzoso de 175 millones de pesetas.

4.º En el BOLETIN OFICIAL de 24 del corriente publica esta Administración, bajo el epígrafe de *Negociado de Contribuciones.—Retractos*, la Real orden á virtud de la que se ha servido S. M. prorrogar hasta la terminacion del período de ampliacion del presupuesto de 1879 80, ó sea hasta 31 de Diciembre próximo, el beneficio de que los contribuyentes puedan retraer las fincas adjudicadas á

la Hacienda en pago de débitos de contribuciones, satisfaciendo los deudores solamente el principal débito y las costas ó recargos, segun instruccion.

5.º Los Recaudadores de pueblos no podrán practicar ninguna operacion de cobranza sin remitir ó entregar, siempre por medio de atento oficio, á los Alcaldes, los *edictos*, en los cuales consignarán, con cinco dias de anticipacion, los dias y las horas en que ha de realizarse la cobranza en cada localidad; rogándoseles que no sólo los fijen en los sitios y parajes de costumbre, sino que tambien procuren darles la mayor publicidad, como medio de que llegue su contenido á conocimiento de los contribuyentes.

Los *edictos* se han de remitir ó entregar no sólo al Alcalde del pueblo donde la cobranza se realiza, sino que tambien á las de aquellos pueblos donde residen contribuyentes forasteros, encargándose á los Recaudadores que, ó bien se manden por propio exigiendo recibo, ó por el correo recogiéndolo certificado, cuyos documentos unirán al expediente respectivo, así como tambien unirán el duplicado de los *edictos* debidamente diligenciado por la autoridad local, y remitiendo otro, terminada que sea la cobranza de cada pueblo, á la Delegacion del Banco de España, calle de Atocha, número 32, principal derecha.

6.º Así que los Alcaldes de unos y otros distritos municipales reciban los *edictos* de que se deja hecho mérito, cumplirán lo que se les manda en el artículo anterior, cuidando de vigilar de que se lleven á cabo las operaciones con

regularidad, y de que, caso que no se verificase, den parte oficial á esta Administración, á fin de que la misma pueda aplicar el castigo en que pudieran incurrir los empleados de la Recaudacion.

7.º Las horas hábiles de cobranza son únicamente desde la salida hasta la postura del sol. Pero si al terminar los dias y las horas que se fijasen en los *edictos* para la cobranza de cada pueblo, se presentasen todavia contribuyentes á satisfacer sus cuotas, habilitará el Recaudador el tiempo que fuere necesario para despacharlos; reclamando en este caso del Alcalde los auxilios que creyese oportunos con el fin de evitar confusiones, ó de que pudieran ser lastimados ó sustraídos los fondos del Tesoro.

8.º Ningun recibo será entregado á los contribuyentes por los Recaudadores sin estampar el pueblo, autorizándolos siempre con su firma entera realizado que fuese el pago. En el caso de que éste no se hubiere verificado en el período hábil de la cobranza, se hará constar en las respectivas relaciones de apremio de primero y segundo grado en las casillas que se señalan para ello, y además por diligencias arregladas al modelo que les tiene comunicado la Delegacion del Banco de España.

9.º Los expedientes de ejecucion por los diversos conceptos contributivos se entablarán por cada trimestre separadamente, practicándose las notificaciones de primero y segundo grado, expresando siempre el Recaudador á quienes se hacen y á quienes se entregan las respectivas *papeletas*; debiendo cuidar de que las

firmen los que supieren y quisieren, y por los que se negasen á ello, dos testigos presenciales del acto.

10. Lo mismo en las relaciones de primero y segundo grado de los contribuyentes vecinos, que de los que fueren forasteros, igualmente que en las papeletas de conminacion, se han de expresar las cuotas y recargos separadamente que corresponden á cada contribuyente, arrastrando las unas y los otros á un total importe.

11. Las notificaciones para embargos afirmativos ó negativos de bienes muebles y efectos y de bienes inmuebles, lo mismo que las diligencias que se practicasen de unos y otros, serán siempre individualmente hechas á cada contribuyente, teniendo presente los Recaudadores lo que preceptúan los artículos 9.º, 10, 11 y 1.º y 2.º parte del 22 de la instruccion, uniendo, en caso de que los deudores fueren forasteros, al expediente respectivo uno de los ejemplares de las relaciones duplicadas que rindan á los Alcaldes, recogiendo uno de ellos con el oportuno recibo y el sello de la Alcaldía, segun viene efectuándose.

A las relaciones que se presenten á los Alcaldes se acompañarán las papeletas de conminacion de primero y segundo grado, lo mismo que las cédulas de notificacion de embargos y subasta de bienes inmuebles.

12. No podrán nunca los Recaudadores ni los Comisionados de apremio recibir parte de las cuotas de los contribuyentes ni expedir á favor de éstos recibos parcelarios, toda vez que incurrirían en responsabilidad criminal, salvo el caso que marca el art. 26 de la instruccion y llenados los requisitos que prescriben los 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 31, 32, 34 y 35 de la misma, circunstancia que harán constar en los expedientes ejecutivos.

13. Las cuotas impuestas por colonia, con tal de que no puedan hacerse efectivas de los colonos por carecer de lo que marca el art. 27 de la instruccion, ó de bienes inmuebles que fuesen de su exclusiva propiedad, nunca se exigirán á los propietarios de las fincas, toda vez que no tienen el deber de pagarlas. En los casos de este género rendirán los Recaudadores las certificaciones que señala el artículo 39 de la instruccion, á fin de que los Ayuntamientos y Junta de asociados resuelvan con arreglo al art. 40 lo que el mismo les encarga.

Sin embargo, y siempre que no se pudiera hacer efectivo del propietario de las fincas arrendadas la cantidad que le hubiere sido impuesta por contribucion, se tendrá presente por los Recaudadores lo que establece el art. 10 de la instruccion.

14. Los Recaudadores consignarán al dorso de los recibos talonarios en nota sucinta los importes de recargos que cobrasen á cada contribuyente moroso, y siempre que para exigirlos se hubiese cumplido con lo que ordena el art. 46 de la instruccion.

15. Los expedientes de partidas fallidas de industrial han de quedar terminados dentro del plazo que señala el artículo 211 y previas las formalidades que preceptúan el 209 y 210, todos ellos del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Cuando no pudieran hacerse efectivas algunas cuotas por los medios coercitivos que señala la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se notificará al contribuyente que incurre en la pena de defraudador á la Hacienda, con arreglo al artículo 166 del citado reglamento, y sin perjuicio de que se efectúe tambien lo que dispone el párrafo tercero del art. 40 de la instruccion, consignándose así por diligencia en el expediente respectivo.

16. Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, con arreglo á la disposicion primera de la Real orden de 15 de Junio de 1856.

17. Si los Ayuntamientos, asociados de un número igual de contribuyentes, no despachasen los expedientes de industrial dentro del plazo improrogable de 15 dias que marca la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda, y que esta Administracion publicó en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Noviembre de 1879, y si no

despachasen tampoco los de territorial dentro del plazo que determina el art. 40 de la instruccion, llenando en unos y en otros lo que preceptúa la Direccion general de Contribuciones en la circular inserta en dicho periódico, que lleva la fecha de 4 de Diciembre del mismo año, y con tal de que los Recaudadores no den parte oficial á la Delegacion del Banco á fin de que pueda adoptarse la resolucion conveniente, serán responsables de todos los importes que se persigan; debiendo tener entendido dichos Recaudadores que han de entregar los citados expedientes á los Alcaldes, recogiendo de ellos el correspondiente recibo, segun así lo manda el final del art. 39.

18. Los Recaudadores y Comisionados de apremio no podrán suspender los procedimientos ejecutivos contra los deudores á no ser que para ello reciban orden especial de esta Administracion, que es la única llamada á resolver las excepciones que se alegaren.

19. Las subastas de bienes muebles é inmuebles, siempre que hubiere licitadores, se consignarán los importes de los remates en los depositarios que designasen los Alcaldes bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que los Comisionados tengan presente el derecho que les concede el art. 44 de la instruccion.

20. En las intervenciones judiciales, concursos y testamentarias cumplirán los Recaudadores con lo que se les encarga en el art. 23 de la circular publicada por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Julio de 1879, así como tendrán presente igualmente, siempre que los Registradores de la Propiedad devolviesen los mandamientos de anotacion preventiva por faltas de exactitud, y con tal de que los deudores no tuviesen más fincas que las adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones de años económicos anteriores, lo que determinan los artículos 25 y 26 de la misma.

21. Los Recaudadores entregarán el importe de los recargos municipales en proporcion de lo que recaudasen en efectivo metálico á los Ayuntamientos. La entrega la harán á los Depositarios de fondos, de los cuales recogerán los oportunos recibos, con el V.º B.º del Alcalde y los sellos necesarios; debiendo observarse sobre este particular lo que dispone la Real orden inserta en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Abril de 1875. Los importes que figuren en los repartos y matrículas y que puedan corresponder á bienes del Estado, Patrimonio de la Corona, fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, no pueden ser abonados por los Recaudadores mientras esta Administracion no practique lo que dispone la legislacion vigente.

22. En el caso de que hubiese algun Ayuntamiento que adeudase á la Hacienda la contribucion de sus Propios, retendrán los Recaudadores la cantidad proporcional que se hiciese efectiva en concepto de recargos municipales y que fuese bastante para cubrir el débito, devolviendo lo que sobrase á los encargados de percibirlo, previa la competente liquidacion. Pero si no bastase, entonces se procederá con arreglo á la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril de 1876.

23. Como medio de evitar complicaciones, y siempre que hubiese algun contribuyente que fuese deudor por trimestres ó años anteriores y se presentase á pagar las cuotas de trimestres ó años posteriores, cuidarán los Recaudadores de aplicar las cantidades á los débitos más antiguos, segun así lo manda la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Mayo de 1877.

24. Para la custodia, conduccion y traslacion de caudales hasta ingresarlos en las cajas del Banco, lo mismo que para los auxilios que necesitasen de fuerza armada, se atemperarán los Recaudadores á lo que determinan las circulares publicadas por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Julio y 29 de Octubre de 1876.

25. Los agentes de la Recaudacion, para abonar los importes de suministros hechos á las fuerzas del Ejército y de la Guardia civil, lo mismo que para prac-

ticar las devoluciones de bajas que acordase esta Administracion, observarán los artículos 31 y 37 de la circular de 28 de Julio de 1879, de que arriba se hace mérito.

26. Los importes de patentes de primera division se cobrarán de una vez á los contribuyentes que figuran en matrículas. Si no pagasen sus cuotas se les apremiará hasta hacerlas efectivas ó conseguir que se declare la insolvencia, que deberá justificarse en la forma que determina el párrafo 4.º del artículo 209 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

27. Las patentes de segunda division no las extenderán nunca los Recaudadores sino previo el oficio que expidan para ello los Alcaldes, de conformidad con lo que prescribe el art. 220 del citado reglamento, rindiéndose las relaciones acompañadas de dichas órdenes y verificándose la formalizacion de ingreso mensualmente ó ántes de finalizar el tercer mes de cada trimestre.

28. En todos los expedientes ejecutivos que se pasen á esta Administracion para los efectos que determina la Real orden de 9 de Agosto de 1872, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 28 del mismo mes y año, han de constar en cada uno de los trimestres no sólo los edictos anunciando la cobranza debidamente diligenciados, sino que tambien se han de hacer constar las notificaciones de primero y segundo grado de apremio, igualmente que las diligencias de embargos afirmativos ó negativos. Los Recaudadores que no llenasen estas prescripciones serán responsables de los importes, toda vez que incurran á sabiendas en faltas que castiga severamente la legislacion vigente.

29. Los Alcaldes cuidarán de que permanezca abierta la cobranza en los dias y horas que se señalan para practicarla en cada pueblo, obligando á los Recaudadores que cumplan con los preceptos de la instruccion de 3 de Diciembre y con las reglas que se prefijan en esta circular. Si alguno de dichos funcionarios faltase á su deber, lo pondrán en conocimiento de esta Administracion, segun así se les encarga en el art. 6.º de la misma, á fin de aplicar el castigo que correspondia.

30. La Delegacion del Banco de España hará que todos los Recaudadores y Comisionados de apremio, tanto de la capital como de los pueblos, que sirven á sus órdenes, lleven consigo un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique esta circular, encargándoseles que arreglen á sus prescripciones las operaciones de cobranza; no dudando de su acreditado celo que vigilará su riguroso cumplimiento.

31. Los contribuyentes que se utilicen del derecho de retraer las fincas adjudicadas á la Hacienda en la forma que se prefija en el art. 4.º de esta circular, se presentarán en la Delegacion del Banco de España todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

32. Los recibos del primer trimestre correspondientes á bienes del Estado y Patrimonio de la Corona, se presentarán con las certificaciones que expidan los Alcaldes en la misma forma que viene haciéndose en los ejercicios económicos anteriores.

En virtud de todo lo que se deja expuesto, recomiendo á los Alcaldes, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los Jueces de primera instancia y á los Registradores de la Propiedad, y solicito por último de los Jefes de puesto de la Guardia civil, que presten á los agentes de la Recaudacion de contribuciones los auxilios que los demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 27 de Julio de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Isidoro Cabañas.

Relacion de los Cobradores de la capital, número de cada uno y nombre.

- Número 1. D. Pablo Pandeavenas.
- Núm. 2. D. Manuel Ochoa.
- Núm. 3. D. Ignacio Fernandez.
- Núm. 4. D. Fernando Gomez.
- Núm. 5. D. Julian Tarduchy.
- Núm. 6. D. Antonio Lopez.
- Núm. 7. D. Francisco Argos.
- Núm. 8. D. José Royo.
- Núm. 9. D. Pedro Sopena.
- Núm. 10. D. Antonio Paz.
- Núm. 11. D. Tomás Garcia.
- Núm. 12. D. Angel Trujillos.
- Núm. 13. D. Leopoldo Argos.
- Núm. 14. D. Benito Perez.

RELACION nominal de los Agentes de los partidos y Cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

Partidos.	Agentes.	Cobradores.	Número de pueblos.
Alcalá de Henares.....	D. Eladio Moreno.....	D. Aquilino de Lucas Vazquez..... José Rodriguez..... Juan Pablo Rubio..... Casto Torres..... Pedro Roldan..... Manuel Ferrezuelo..... Hermenegildo Díez..... Manuel Dominguez.....	43
Chinchon.....	D. Vicente Brull.....	D. Manuel Villachenous..... Quintín Sanchez..... Marcelino Maroto..... Julian Mota..... Benigno Martinez..... José Peirano.....	17
Colmenar Viejo.—1.ª Seccion.....	D. Francisco Femenia.....	D. Juan Giorfo..... Gregorio Maroto..... Angel Blasco..... Juan Garcia Dávila..... Félix Lopez.....	21
Colmenar Viejo.—2.ª Seccion.....	D. Juan Morata.....	D. Francisco Ramirez..... José María Saldías..... Manuel Velasco..... Juan de la Cruz Gracia..... D. Gregorio Anton.....	13
Getafe.....	D. Rafael Salgado.....	Francisco Escalante..... Raimundo Rodriguez..... Félix Quintana..... D. Juan Gonzalez..... Juan José Gracia.....	23
Navalcarnero.....	D. Francisco Femenia.....	Juan Giorfo..... Gregorio Maroto..... Juan Garcia Dávila..... Lorenzo Asenjo.....	22
San Martin de Valdeiglesias.....	D. Vicente Brull.....	D. Manuel Ortega..... Tomás Tapioles..... Carlos Montanero..... Antonio Lopez.....	11
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Mariano Sanz Cardeña..... Juan Navarro..... Pedro Martin de Castro..... Santos Villacañas..... Pedro Cermeño..... Luciano Toba.....	46

**Impuestos.—Cédulas.—Circular.**

Para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto por la Direccion general de Impuestos en orden de 16 del corriente, se previene á los Ayuntamientos de esta provincia que para el dia 31 del mes actual rindan la cuenta general de las cédulas correspondientes al ejercicio de 1879-80 y entreguen las existencias que les resulten sobrantes; advirtiéndoles que el dia 6 del próximo mes de Agosto se expedirán Comisionados de apremio por el importe de las existencias de dichas cédulas contra los que no hubiesen cumplido este servicio.

Madrid 24 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Isidoro Cabañas.

**Ayuntamientos.**

**Alcobendas.**

Terminada la formacion de las listas de contribuyentes de este distrito municipal, divididos en tres secciones, para el sorteo de los nueve vocales de la asamblea de asociados que debe funcionar en esta villa en el corriente ejercicio, quedan expuestas al público en la Secretaría por ocho dias para oír reclamaciones, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 de la ley Municipal.

Alcobendas 22 de Julio de 1880.—El Alcalde, Donato Vazquez.

**Majadahonda.**

Formadas las listas para el sorteo de los individuos que han de componer la Junta municipal de esta localidad que ha de funcionar en el actual año económico y divididas en tres secciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que dentro de él puedan reclamar contra su resultado, segun lo dispuesto en el artículo 67 de la ley Municipal.

Majadahonda 20 de Julio de 1880.—El Alcalde, Isidoro Gala.

**Olmeda de la Cebolla.**

Se encuentra terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion de consumos, cereales y sal, formado para el ejercicio del año económico de 1880 á 81.

Lo que se anuncia al público para que dentro de dicho plazo se hagan las reclamaciones por los que se encuentren agravados; pasado que sea no se oír ninguna; todo segun dispone el artículo 222 de la instruccion.

La Olmeda de la Cebolla 22 de Julio de 1880.—El Alcalde, Deogracias Corral.

**San Sebastian de los Reyes.**

El Ayuntamiento que presido ha acordado arrendar con la facultad de la venta exclusiva al por menor por el resto de este ejercicio económico, el ramo de jabon y los de pescados frescos y salados, legumbres alimenticias, pastas, cervezas de todas clases y carbon vegetal; y para su primer remate se ha señalado el dia 1.º de Agosto próximo venidero, á las nueve de su mañana, en el local destinado á escuela de niños de este pueblo, bajo los oportunos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

San Sebastian de los Reyes 24 de Julio de 1880.—El Alcalde, Miguel del Campo.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Audiencia.**

En virtud de providencia del Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita y llama á D. Carlos Villademil Maso, de 44 años de edad, y á la esposa de éste, Doña Amalia

Vinsach, que han habitado en la calle de Pontejos, núm. 10, piso cuarto, para que en el término de 10 dias comparezcan en la audiencia de su señoría, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye contra Magdalena Gutierrez por tentativa de estafa á los mismos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Julio de 1880.—V.º B.º=Carrasco.—El actuario, Pedro Lopez.

**Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. Don José Corona y Diaz Martin, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en causa criminal que se instruye en dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, se cita y llama por este primer edicto y término de ocho dias á un caballero, cuyo nombres, domicilio y paradero se ignora, cuyo sujeto el dia 14 de Agosto del año 1879 se presentó en el establecimiento de la calle de la Reina, número 14, el cual alquiló uno de dichos caballos para montarlo en dicho dia, con el fin de que se presente en el referido Juzgado para practicar una diligencia en la causa que se instruye por haber desaparecido el mencionado caballo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1880.—El Escribano, Antero Martin Insausti.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á Lucia Garcia Reberte, que ha vivido en la calle de Lavapiés, número 12, cuarto tercero, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de ocho dias comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas, á practicar una diligencia en causa criminal; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Julio de 1880.—V.º B.º=Corona.—El Escribano.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á D. Rafael Quirós, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de tercero dia, contando desde la publicacion de este edicto, comparezca en dicho Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre, á prestar una declaracion en asunto civil.

Madrid 23 de Julio de 1880.—Por Fernandez de la Torre, Lorenzo Sancho. 97

En este dia y á virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el que suscribe, dictada en autos que sigue D. Rafael de Santiago Vicente con D. José Garcia Cachena sobre pago de 4.600 pesetas, se ha declarado embargada la casa sita en esta capital y su calle de la Sierpe, núm. 10 nuevo, propia que se dice ser del deudor Sr. Garcia Cachena, como tambien las rentas que produzca.

Y para que llegue á conocimiento del interesado D. José Garcia Cachena, cuyo paradero se ignora, firmo el presente en Madrid á 26 de Julio de 1880.—El actuario, Lorenzo Sancho. 94

**Centro.**

D. José Maria Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro del mismo.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juliana Hernandez de la Cruz, conocida por Julia, hija de José y de Antonia, natural de Tordesillas, provincia de Valladolid, soltera, vendedora de periódicos, de 25 años, que últimamente vivía en la

calle del Bonetillo, núm. 15, buhardilla, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de su sexo, á fin de responder á los cargos que la resultan en causa que se la sigue en union con Valentin Rodrigo Sanz por lesiones mutuas; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de la indicada Juliana, ó sea Julia, conduciéndola en su caso á la cárcel de mujeres á mi disposicion.

Dado en Madrid á 16 de Julio de 1880.—José Maria Barnuevo.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid dicho dia.—V.º B.º=Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles.

D. José Maria Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carmen Folgueira, natural de Toirán (Lugo), soltera, sirvienta, de 20 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, color blanco, ojos pardos, cara redonda, pelo castaño, y ha estado sirviendo en casa de D. Ciriaco Martinez, calle de Hita, número 6, principal, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de recibirla indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y del orden judicial procedan á la busca y captura de aquella, dejándola en la cárcel á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 16 de Julio de 1880.—José Maria Barnuevo.—El actuario, Sinfiriano Vicente Revilla.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, en autos ejecutivos en la via de apremio, á solicitud de Doña Manuela Murga y Retes con Don José Pardo y Fernandez, se sacan á la venta en pública subasta por término de ocho dias 11 mulas y dos mulos, y los útiles y enseres de la tahona establecida en esta Corte y su calle del Granado, número 6, tasados los semovientes en la suma de 3.950 pesetas, y los demás en la de 4.990; habiéndose señalado para su remate la hora de las nueve de la mañana del dia 7 de Agosto próximo en el local de audiencia del expresado Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del importe de sus respectivas tasaciones, las cuales con los autos estarán de manifiesto en dicha Escribanía durante aquel término para que puedan enterarse de ellos las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Madrid 22 de Julio de 1880.—Fernando Varela.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid dicho dia.—V.º B.º=Varela.—El actuario, Jorge Reboles.

**Hospicio.**

En virtud de autos de concurso necesario de acreedores de D. Fernando Antonio Rodriguez Vela, que radican en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, ha tenido lugar en 13 del corriente la junta general de acreedores convocada para el nombramiento de síndicos, habiendo sido elegidos para estos cargos D. Remigio Sorlada de Zurbano y D. Rafael Adell y Gonzalez.

En su consecuencia se hace público dicho nombramiento por medio de este edicto, y se previene que se haga entre-

ga á los expresados síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Madrid 26 de Julio de 1880.—V.º B.º=El actuario, Federico Camacha y Jimenez. 98

**Inclusa.**

Por el presente edicto, que se formaliza en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita y emplaza á D. José Ruiz de Quevedo, vecino de la misma, para que en el término de cinco dias improrrogables comparezca en el Juzgado, mostrándose parte por medio de Procurador autorizado en forma, para contestar la demanda ordinaria promovida contra el mismo por la señora Viuda de Atocha é hijos, de la Coruña, en la que le reclaman cantidades precedentes de obras hechas en la vía férrea del Noroeste; en inteligencia que si no comparece á esta segunda y última citacion, continuarán los autos en su rebeldía con todas sus consecuencias legales.

Madrid 26 de Julio de 1880.—V.º B.º=El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. 95

**Latina.**

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Antonio Mato y Villar, hijo de Agustin y de Dominga, soltero, carpintero, de 18 años de edad, natural del pueblo de Vedan, partido judicial de Corcubion, provincia de Coruña, y vecino de esta capital, que habitó en la Corredera Alta de San Pablo, núm. 6, cuarto principal, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de 10 dias se presente en la audiencia de dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa para extinguir la condena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Y por medio de la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del referido Antonio Mato y Villar, conduciéndole caso de ser habido á la cárcel de Villa en clase de preso á mi disposicion.

Dado en Madrid á 17 de Julio de 1880.—Enrique Iniguez.—Juan Joaquin Jimenez.

**Colmenar Viejo.**

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte de D. Miguel Rozalem y Rozalem, Presbítero, natural y vecino de esta villa, ocurrida el dia 21 de Abril de 1878, bajo testamento declarado sin efecto por escritura de transaccion y convenio, otorgada entre las interesadas despues de suscitada cuestion litigiosa, llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado á usar del mismo dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto; habiéndose presentado como tales herederos Doña María, Doña Dolores y Doña Mónica Rozalem, hermanas del finado, y Doña Aniana y D. Antonio Rozalem, sobrinos carnales del mismo, en representacion de su difunto padre Don Máximo, hermano tambien de aquellos.

Dado en Colmenar Viejo á 14 de Julio de 1880.—Alberto Blanco Bohigas.—Por su mandado, Valentin Ugalde. 96

**Direccion general de Beneficencia y Sanidad.**

Pasados á informe del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio los dictámenes emitidos por el Real Consejo de Sanidad y por la Real Academia de Medicina sobre la Memoria del análisis químico verificado en el aceite de oliva mezclado con el de algodón, que vendía públicamente en Aspe, provincia de Alicante, D. Antonio Botella, lo ha verificado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: Examinado el expediente á que se refieren los adjuntos documentos, el Consejo cree de su deber informar lo que sigue:

Prescindiendo de la cuestion, que al Consejo no toca dilucidar, acerca de si está ó no plenamente demostrado el hecho de que D. Antonio Botella vendiese públicamente en el pueblo de Aspe aceite de olivas adulterado con el de algodón, segun afirmó el Alcalde de dicho pueblo en su denuncia al Gobernador de Alicante; y teniendo en cuenta que segun los dictámenes emitidos en 2 de Diciembre de 1877 y en 28 de Enero último por el Real Consejo de Sanidad y por la Real Academia de Medicina respectivamente, el aceite de algodón como el de las demás semillas no es nocivo para los usos y necesidades de la vida, resulta que conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Marzo último expedida por el Ministerio de la Gobernacion, y la de 21 de Abril, con la cual remite el Excmo. Sr. Ministro de Fomento el expediente al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, éste solamente debe ocuparse en el asunto considerándole en general y bajo un aspecto puramente mercantil, para proponer las medidas que dentro de la legislacion vigente puedan adoptarse, á fin de evitar en lo sucesivo semejantes adulteraciones. La cuestion parece sumamente sencilla.

Lo que se debe y es preciso evitar es que el comerciante, como exigen la buena fe y la estricta moralidad que deben presidir las transacciones comerciales, no venda por aceite de olivas el de algodón ni ningun otro puro ni mezclado con aquel; pero no hay por qué ni para qué prohibir que el aceite de algodón, así como el de cualquier otra semilla, puro ó mezclado con el de olivas ó con cualquier otro, sea vendido al consumidor que así lo quiera para usarlo en lo que tenga por conveniente.

No se trata, pues, ni se puede tratar de proscribir el aceite de algodón, ni el de las demás semillas para alimentación de las personas ni para ningun otro uso: se trata solamente de evitar que se venda como aceite de olivas lo que no lo sea.

En tal caso dicho se está que no hay posibilidad legal de recurrir al medio de inutilizar con sustancias nocivas, colorantes ó de mal sabor ú olor el aceite de algodón que se importe en España, porque no habiendo razon de higiene ni de ninguna otra clase que exija su prohibicion para uso alguno, se impediría injustamente y sin motivo que el consumidor

podiera darle todas y cada una de las aplicaciones de que dicho aceite es susceptible, incluso la de alimentarse con él.

La intervencion ó vigilancia de la Administracion pública en la venta del aceite de algodón desde que entre en España hasta que sea consumido, estableciendo depósitos y guías de conduccion y llevando á cada comerciante una cuenta de lo que acopia y expende para asegurarse de que ninguna porcion de ese aceite es destinado á la adulteracion que se pretende evitar, sobre resultar ineficaz para el objeto, llevaría consigo un cúmulo de trabas y entorpecimientos para el comercio de buena fe, que no estaría en relacion con la importancia de dicho objeto; porque despues de todo, bien puede afirmarse que, particularmente en las grandes poblaciones (donde la competencia entre gran número de vendedores ha de ser causa de que el aceite de olivas mezclado con el de algodón se venda más barato que el que esté puro), con la adulteracion de que se trata, no resulta el comprador engañado en el precio, sino solamente en la calidad del género que se le vende.

La accion administrativa debe, por tanto, quedar reducida en este asunto á la esfera de las atribuciones de que por la ley Municipal están investidas las Autoridades locales para inspeccionar y vigilar la venta de los artículos de consumo llamados de comer, beber y arder; y á este fin importa conocer, y esta es la única y verdadera dificultad del caso, el medio de distinguir fácilmente y con brevedad el aceite de olivas puro del de otras semillas, y del que está adulterado con otros.

Como con mucha razon y oportunidad dice en su luminoso informe el Real Consejo de Sanidad, es uno de los puntos más difíciles de la química industrial el determinar la naturaleza de las mezclas de los aceites fijos; porque, segun expone la docta Academia de Medicina, es una de las cuestiones más difíciles de resolver la de hallar la diferencia que existe entre sustancias constituidas por los mismos principios inmediatos, cuya diferencia sólo reside en la preponderancia de algunos de ellos y en la presencia ó falta de otros que se puedan considerar como accidentales; de donde resulta que los caracteres generales, ya sean organolépticos, ya físicos y químicos, se diferencian no mucho en los asifitados grasos.

Esto mismo confirma tambien el detallado informe emitido en 2 de Noviembre de 1876 por el Doctor Soler, Cate-

drático de Física y Química del Instituto de Alicante, para consignar los resultados que obtuvo al examinar, de orden del Gobernador de la provincia, los más notables caracteres físicos y químicos de las ocho muestras de aceite que al efecto habían sido remitidas por el Alcalde de Aspe. Merced á la prolijidad y esmero con que manifiesta haber operado el Doctor Soler, ha podido éste afirmar, despues de invertir muchos dias en sus investigaciones, que cuatro de las muestras mencionadas eran de aceite de olivas, sin adulterar, que dos no eran aceite de olivas, ó si lo eran estaban adulteradas en grandísima escala, y que los dos restantes no eran aceite de olivas puro, sino adulterado con otro aceite que las reacciones observadas inducen á creer que sea el de algodón.

Si un hombre de ciencia, con los conocimientos y la práctica que son indispensables para apreciar con exactitud los caracteres físicos de los cuerpos y las reacciones químicas que ejercen unos sobre otros, ha necesitado toda la serie de operaciones que el citado informe expresa y el tiempo que ellas hacen suponer para llegar á las conclusiones indicadas, claro es que el reconocimiento del aceite de olivas con objeto de averiguar si está adulterado con el de algodón, no es una operacion breve ni sencilla, ni que esté al alcance de muchas personas, como sería de desear para que la inspeccion y vigilancia que las Autoridades locales deben ejercer sobre la venta de dicho artículo de consumo pudiera ser completamente eficaz y oportuna.

Mas como muy fundadamente expone en su citado informe el Real Consejo de Sanidad, en la adulteracion del aceite comun con los de algodón, colza, sécano y otros, importa más determinar la existencia de la adulteracion que la naturaleza de la mezcla; y en este concepto conviene recomendar con aquel fin, así á la Administracion municipal para ejercer la debida vigilancia en la venta de ese artículo, como á los particulares para las transacciones comerciales al por mayor, el uso del areómetro térmico de Mr. Pinchin, por ser un medio propio y sencillo apreciar la pureza del aceite.

Otro medio de ensayo fácil se podría emplear para descubrir las adulteraciones de que se trata, y que estando al alcance de personas de escasa instruccion podría ser aplicado hasta en las pequeñas poblaciones; consiste en dejar en reposo durante 48 horas un litro, por ejemplo, del aceite que se quiere ensayar; en sacar luego de la parte superior del lí-

quido, sin removerlo, la cantidad necesaria para llenar una pequeña campana de vidrio, y en separar en seguida con un cacillo ó cucharon, y sin agitarlo, el resto de aceite, hasta no dejar en el fondo de la vasija más que el necesario para llenar otra campana de vidrio igual á la primera, pero con la condicion de que esté claro y exento de heces y posos de todo género; si hecho esto, un mismo areómetro ó pesa-licores introducido sucesivamente en cada una de las dos campanas en que se han puesto las dos porciones del líquido extraídas de la parte alta y del fondo de la vasija en que estuvo aquel reposando, marca diferente número de grados, será prueba de que en el aceite ensayado lo hay de dos densidades, y por consiguiente de dos clases distintas, y que uno de ellos por lo ménos es de olivas.

En virtud de todo lo dispuesto, el Consejo es de parecer:

1.º Que no debe prohibirse ni perseguirse la venta del aceite de olivas mezclado con los de algodón, colza, sécano ú otras semillas, cuando el vendedor anuncie públicamente la naturaleza del género que pone á la venta.

Y 2.º Que para evitar en lo sucesivo el abuso de vender como aceite de olivas el que esté adulterado con el de algodón ú otros, no deba adoptarse en la esfera gubernativa más medida que la de excitar el celo de las Autoridades locales para que ejerzan en este asunto la vigilancia que les está encomendada por la ley Municipal, recomendándoles al efecto de descubrir las adulteraciones el empleo del areómetro térmico de Mr. Pinchin, sin perjuicio de cualquier otro medio á que, en uso de sus atribuciones y atendidas las circunstancias de cada caso, crean oportuno recurrir.

Tal es el dictámen acordado por este Consejo superior en sesion celebrada el dia 13 del actual.

V. E., sin embargo, en su superior ilustracion, acordará, como siempre, lo más acertado.

Y esta Direccion general, en cumplimiento de cuanto se previene en la Real orden de 15 de Junio último, ha acordado publicar en este periódico oficial el anterior informe, llamar muy particularmente la atencion de V. S. sobre el segundo particular del mismo, y excitar su acreditado celo para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1880.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.

SEGUNDA DECENA DEL MES DE JULIO DE 1880.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	Total.
14	D. Cecilio Gurrea.	Madrid.....	»	100	6'75	675	675
				Fanegas			
12	D. Miguel Albelda.	Idem.....	»	3.453	5'38	16.963'14	16.963'14
14	D. Francisco Blasco.	Idem.....	»	2.229	5'25	11.702'25	11.702'25
				5.382		28.665'39	28.665'39
				Raja.			
12	D. Santiago Fernandez.	Alcalá.....	»	256'77	4'86	1.247'90	1.247'90
13	D. Gregorio Izquierdo.	San Sebastian de los Reyes.	»	285'18	4'86	1.385'97	1.385'97
14	D. Elias Coronado.	Alcalá.....	»	317'43	4'86	1.542'71	1.542'71
15	D. Gregorio Izquierdo.	San Sebastian de los Reyes.	»	372'46	4'86	1.810'15	1.810'15
16	D. Elias Coronado.	Alcalá.....	»	362'87	4'86	1.763'55	1.763'55
17	D. José Perdiguer.	Alcobendas.....	»	180'81	4'86	878'74	878'74
19	D. Telesforo Martinez.	Alcalá.....	»	172'99	4'86	840'73	840'73
20	D. José Rodriguez.	Alcobendas.....	»	109'96	4'86	534'40	534'40
				2.058'47		10.004'15	10.004'15

Madrid á 20 de Julio de 1880.—El Administrador, Emilio Lledó.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Inspector, José Ruiz Moreno.